

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Illapel
CAUSA ROL : C-369-2022
CARATULADO : MINERA LOS PELAMBRES/AGUILERA

Illapel, veintiocho de Agosto de dos mil veintitrés

VISTO:

A folio 1, con fecha 13 de abril de 2022, la demandante **MINERA LOS PELAMBRES (MLP)**, Rut 96.790.240-3, domiciliada en Avenida Apoquindo N° 4.001, piso 18, comuna de Las Condes, interpone demanda de ampliación de servidumbre minera en procedimiento sumarísimo, en contra de los demandados **PASTORIZA DE MERCEDES MORENO ALEGRE**, Rut N°8.694.141-4, labores de casa, domiciliada en casa Sitio 23, Cuncumén, comuna de Salamanca; **EDITH ESTER AGUILERA MORENO**, Rut N°12.031.843-8, labores de casa, domiciliada en Traslaviña 0, Tranquilla, comuna de Salamanca; **MELQUISEDEC ALEJANDRO AGUILERA MORENO**, Rut N°11.514.772-2, agricultor, domiciliado en Las Dalias N°23, Cuncumén, comuna de Salamanca; **VIOLETA PASTORIZA AGUILERA MORENO**, Rut N°11.941.310-9, labores de casa, domiciliada en las Dalias N° 23 A, Cuncumen, comuna de Salamanca; **JOSÉ GABRIEL AGUILERA MORENO**, Rut N°12.583.042-0, agricultor, domiciliado en Las Dalias N°23, Cuncumén, comuna de Salamanca; **ADANIZA DEL CARMEN AGUILERA MORENO**, Rut N°9.552.538- 5, labores de casa, domiciliada en Gran Vía N°6 B, Tranquilla, comuna de Salamanca; **EXEQUIEL SEGUNDO AGUILERA MORENO**, Rut N°10.857.268-K, agricultor, domiciliado en Las Dalias N°23, Cuncumén, comuna de Salamanca; **ISRAEL JACOBO AGUILERA MORENO**, Rut N°10.178.438-K, agricultor, domiciliado en Avenida Copayapu N°6518, comuna de Copiapó; **ERICA NILSA AGUILERA MORENO**, Rut N°13.181.683-9, labores de casa, domiciliada en Pasaje Fresia N°18, Villa Freire, comuna de Salamanca; **MANUEL ESTEBAN AGUILERA MORENO**, Rut N°9.194.621-1, agricultor, domiciliada en El Cisne N°1568, Villa El Litoral, comuna de Copiapó.

La funda, exponiendo que Minera Los Pelambres, es una sociedad contractual minera inscrita a fojas 133 N° 44 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Santiago correspondiente al año 1996, y que actualmente se encuentra explotando el yacimiento Los Pelambres y operando su Establecimiento de Beneficio para el procesamiento de los minerales que extrae desde sus pertenencias mineras, y que consta de: (i) una planta concentradora, denominada Los Piuquenes; y, (ii) sus instalaciones complementarias, dentro de los cuales se comprende el tranque de relaves El Mauro con sus respectivas instalaciones conexas ("Establecimiento de Beneficio"). La Planta se encuentra ubicada en el Valle de Los Pelambres, comuna de Salamanca, IV Región de Coquimbo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGDCXHLLPKX

Refiere que para permitir la explotación y beneficio de las sustancias minerales del yacimiento, el actora es titular en dominio de diversas pertenencias mineras configuradas por terrenos ubicados en la comuna de Salamanca, las que, en conjunto con el Establecimiento de Beneficio, se invocan como predios dominantes, que serían:

a. Las Tigresas 1 al 901, cuya acta de mensura y resolución aprobatoria estaría inscrita a fojas 10, N°10, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Illapel, del año 1971; el dominio de las pertenencias específicas de ese conjunto en favor de MLP está inscrito a fojas 201, N°45, del mismo Registro y Conservador, del año 1996.

b. Maitenes 1 al 800, cuya acta de mensura y resolución aprobatoria estaría inscrita a fojas 271, N°23, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Illapel, año 1981; el dominio de dichas pertenencias en favor de MLP está inscrito a fojas 205, N°49, del mismo Registro y Conservador, del año 1996.

c. Manque 1 al 780, cuya acta de mensura y resolución aprobatoria estaría inscrita a fojas 85, N°21, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Illapel, año 1981; el dominio de dichas pertenencias en favor de MLP está inscrito a fojas 204, N°48, del mismo Registro y Conservador, del año 1996.

d. Zorra 1 al 1000, cuya acta de mensura y resolución aprobatoria estaría inscrita a fojas 451, N°25, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Illapel, año 1981; el dominio de dichas pertenencias en favor de MLP está inscrito a fojas 203, N°47, del mismo Registro y Conservador, del año 1996.

e. Tigre 1 al 1000, cuya acta de mensura y resolución aprobatoria estaría inscrita a fojas 351, N°24, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Illapel, año 1981; el dominio de dichas pertenencias en favor de MLP está inscrito a fojas 202, N°46, del mismo Registro y Conservador, del año 1996.

f. Protectora 1 al 176, cuya acta de mensura y resolución aprobatoria estarían inscritas a fojas 43 vuelta, N°10 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Illapel correspondiente al año 1960; el dominio de dichas pertenencias mineras en favor de Minera Los Pelambres corre inscrito a fojas 200, número 44, del mismo Registro y Conservador, del año 1996;

g. Los Pelambres 1 al 126, cuya acta de mensura y resolución aprobatoria estarían inscritas a fojas 203, N°43 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Illapel correspondiente al año 1970; el dominio de las aludidas pertenencias mineras en favor de Minera Los Pelambres corre inscrito a fojas 199, número 43, del mismo Registro y Conservador, del año 1996.

h. El Establecimiento de Beneficio se emplaza en el predio Reserva Cooperativa número tres de dominio de Antofagasta Minerals S.A., denominado Campos y Cordillera de Cuncumén, cuyos deslindes generales según sus títulos serían: NORTE: con Cooperativa



Asignataria San Agustín, en el límite Internacional con la República de Argentina y con la Reserva Cooperativa Número Dos; ORIENTE: con la Cooperativa Asignataria San Agustín, con el límite Internacional de la República de Argentina, con la Cooperativa Asignataria Tranquilla y con la Reserva Cooperativa Número Dos; PONIENTE: con el límite Internacional con la República Argentina, con la Cooperativa Asignataria Tranquilla, con la Reserva Cooperativa Número Dos, con el Fundo Chillepín y con la Cooperativa Asignataria San Agustín, y SUR: con el límite Internacional con la República de Argentina, con la Cooperativa Asignataria Tranquilla y con la Reserva Cooperativa Número Dos. La inscripción del citado inmueble en favor de Antofagasta Minerals S.A. corre a fojas 589, número 497, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Illapel, de 1979.

Menciona que los demandados son titulares del predio sirviente, denominado Parcela N°19, ubicada en Cuncumén, según consta en la inscripción de dominio de fojas 79 vuelta, N°50 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Illapel, correspondiente al año 1997. Los deslindes de dicho predio, según sus títulos serían: NORTE: con Reserva Cooperativa Número Dos- Cerros-; SUR: Camino Público; ORIENTE: Parcela Número Dieciocho de Cuncumén; y al PONIENTE: Parcela Número Veinte de Cuncumén. Este inmueble se encontraría gravado por una servidumbre minera en favor de MLP, constituida por escritura pública de 15 de marzo del 2006, suscrita en la Segunda Notaría de Illapel repertorio N°190 de 2006, debidamente inscrita a fojas 238, N°125, del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Illapel, sobre una superficie de 0,36 hectáreas, según se encuentra graficado en el plano agregado bajo el N°16 en el legajo de tal registro del año 2006, y su objeto sería la construcción, operación y mantenimiento de un sistema de ductos capaces de conducir relaves a un tranque construido en el predio "Fundo El Mauro", así como el transporte de agua recuperada desde dicho tranque al Establecimiento de Beneficio de MLP, y sus obras complementarias y anexas.

Señala que para la necesaria, conveniente y cómoda explotación minera de acuerdo con los artículos 120 del Código de Minería y 8 de la Ley Orgánica Constitucional N°18.097, como también para el adecuado procesamiento o beneficio de los minerales extraídos, MLP desarrolla el proyecto denominado "Proyecto de Adaptación Operacional" ("PAO") que contempla dar continuidad operacional a MLP mediante la modificación y adaptación de obras existentes; de un sistema complementario de transporte de concentrado ("STC"); y, el reforzamiento del abastecimiento de agua industrial para la operación a través de agua principalmente desalada -Sistema Recirculación Aguas 2- ("SRA2"). Todo ello permitiría que los procesos productivos de MLP utilicen principalmente agua desalada, hasta que el tranque El Mauro -ubicado en la comuna de Los Vilos- complete su capacidad máxima de almacenamiento aprobado, esto es, 1.700 Mt.

Añade que el PAO permite una adecuación a las nuevas necesidades de la industria, como lo es afrontar la escasez de recursos hídricos a través de vías alternativas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGDCXHLLPKX

como el uso de agua desalada, y que la implementación de estas medidas requiere una ampliación del objeto de las servidumbres ya existentes en favor de MLP del modo en que pasará a exponerse a continuación:

- Ducto adicional de aguas recirculadas: Las aguas producidas por la planta desaladora mezcladas con otras aguas industriales se utilizarán en los procesos de explotación, extracción y beneficio de mineral provenientes del yacimiento amparado por sus pertenencias mineras y/o en el beneficio de minerales en el Establecimiento de Beneficio. El objeto actual de la servidumbre es la construcción, operación y mantenimiento de un sistema de ductos capaces de conducir relaves a un tranque construido en el predio “Fundo El Mauro”, así como el transporte de agua recuperada desde dicho tranque al Establecimiento de Beneficio de MLP, y sus obras complementarias y anexas. La implementación del PAO requiere que este objeto se amplíe para complementar el actual sistema de transporte de agua recirculada (que hoy cuenta con un ducto de 32 pulgadas de diámetro), particularmente para adicionarle un sistema de transporte de agua, en la misma franja o área de servidumbres que existe en el Predio Sirviente, y para disponer las demás instalaciones accesorias tales como instrumentos de control, señalética y obras accesorias que permitan transportar el agua producto de las instalaciones agregadas al sistema de transporte de agua para la operación de Minera Los Pelambres.
- Sistema de transporte de concentrado de minerales: Se requiere complementar el sistema de transporte de concentrado o “concentraducto” y sus equipos accesorios con el objeto de transportar el concentrado de cobre hasta el Puerto de MLP (Puerto de “Punta Chungos”). El objeto de estas instalaciones es actualizar el sistema utilizando el trazado que inicia en la estación de cabecera existente en la planta concentradora Piuquenes (Área Chacay), y finaliza en la Estación Disipadora Terminal (“EDT”), ubicada en el sector de Punta Chungo. Estas mejoras utilizarían la plataforma de servidumbres existentes, ya que constituye una ruta adecuada para tales fines.

Explica que, la ampliación de servidumbres legales mineras es necesaria para la conveniente y cómoda explotación de las concesiones mineras, en cuanto ampliando el objeto de los gravámenes en la misma franja o área de servidumbres actualmente existente en el predio sirviente, se permitirá: (i) conducir el agua que abastece la operación minera, desde su punto de extracción e instalaciones intermedias hasta el destino final de las mismas; y, (ii) mejorar el sistema de transporte de concentrado de minerales. Esta ampliación comprendería los medios necesarios para ejercerla, esto es, la habilitación para construir y mantener o reemplazar las instalaciones complementarias requeridas para una adecuada y segura operación de la impulsión del agua tratada, tales como: (i) estaciones de medición y control; (ii) líneas de comunicación y de fibra óptica;



(iii) señalética e instalaciones transitorias durante la construcción de las obras; y, (iv) obviamente el tránsito sobre la franja que ya existe para los fines antes indicados.

Resume que la ampliación requerida es: (i) útil, en tanto está destinada a concretar el citado PAO, proyecto imprescindible para la operación minera sustentable de MLP; (ii) oportuna, por cuanto se solicita en un tiempo prudente para la realización de los estudios previos y la ejecución de las obras necesarias para su consecución; y, (iii) provechosa, en la medida en que el beneficio de las obras que se ejecutarán en razón de la ampliación solicitada son evidentes, pues permitirán la operación sustentable y duradera del yacimiento de MLP, a la vez que contribuirán a mitigar las consecuencias de la crisis hídrica y permitirán la venta de los productos de la compañía para la obtención de los ingresos necesario para la continuidad de su negocio minero, y de esta forma además seguir aportando al país a través de puestos de trabajo, pago de impuestos a la renta y específicos de la actividad minera, y actividades de responsabilidad social empresarial.

Sostiene que el PAO tiene importancia regional y nacional cumpliendo con el interés público que justifica la existencia de los predios dominantes, y por ende, de la ampliación de las servidumbres legales existentes en el predio sirviente, destacando que:

a. El Proyecto permitirá a MLP alcanzar su capacidad productiva autorizada ambientalmente y con ello asegurar la sustentabilidad de la empresa ante un escenario de mayores periodos de sequía. La minería en sí, y MLP como parte del sector, tienen un rol clave en la estrategia desarrollo de la Región de Coquimbo. Por ejemplo, para el año 2017, el sector representaría el 12% del PIB [nacional] y 9% del empleo total nacional.

b. La Estrategia Regional de Desarrollo (“ERD”) impulsada por el Gobierno Regional de Coquimbo (2010), reconoce a MLP y sus inversiones como factor de estabilización del PIB regional.

c. El Proyecto de Infraestructura Complementaria permite a MLP alcanzar su capacidad productiva autorizada, asegurando su sustentabilidad de largo plazo y con ello mantener los niveles de tributación de la compañía.

d. La Operación de MLP y su proyecto están en línea con la estrategia nacional de empleo. MLP generaría 6.180 puestos de trabajo, y por su parte, el proyecto en etapa de construcción generaría un promedio de 1.100 adicionales por aproximadamente 22 meses.

e. MLP es un factor de mejoramiento de la productividad regional y las condiciones de empleo. El 28% de proveedores de MLP son pertenecientes a la Región de Coquimbo. Asimismo, el 56% de trabajadores propios de MLP son residentes de la Región de Coquimbo, proyectándose la contratación de un 30% de mano de obra local en proceso de construcción del PAO.



f. Además, MLP desarrolla a través de su Fundación Los Pelambres importantes y considerables aportes al desarrollo comunal de las comunas de Illapel, Salamanca y Los Vilos. En especial, en Illapel y Salamanca, se encuentra en actual ejecución un programa de mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de dichas comunas, denominado “Programa Somos Choapa”, que contempla aportes relevantes a obras de educación, infraestructura vial, deportiva, de obras públicas y de fomento productivo de pequeños emprendedores locales.

Expone que la Región de Coquimbo se encuentra en una compleja situación hídrica, lo que hace necesaria la creación y promoción de proyectos como el PAO, realidad que se comprueba en la Resolución Exenta N°304/2021 del Ministerio de Agricultura, que declara situación de emergencia agrícola producida por los efectos derivados del déficit hídrico en la región. Misma conclusión se extrae del Decreto MOP N°125/2021, el que declaró Zona de Escasez Hídrica a la Región de Coquimbo. Agrega, por medio del Decreto N°227/2021 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, se declaró a la Región de Coquimbo como “zona afectada por la catástrofe derivada de la prolongada sequía”, lo que ejemplificaría la necesidad de contar con proyectos que sean eficientes y conscientes con el uso de agua, tal como lo es el PAO, por medio del cual se utilizará agua de mar para la actividad minera.

Añade como precedente administrativo respecto a la importancia del Proyecto de Adaptación Operacional, que éste fue declarado de interés nacional por parte de la Corporación Nacional Forestal, a través de la Resolución N°38/2021, de 22 de enero del 2021, sobre la base de las disposiciones de la Ley N°20.283, reafirmado la importancia del proyecto para el país y particularmente para el desarrollo de la Región de Coquimbo. En esa resolución se reconocería que el PAO sería un proyecto que demuestra consecuencia y relación específica con políticas públicas que aporten al desarrollo social sustentable dentro del territorio nacional en el mediano y largo plazo.

Expresa que, siguiendo con las mejores prácticas de la industria, MLP realizó un proceso de explicación y negociación voluntaria de servidumbres con los diferentes propietarios de los predios, logrando satisfactoriamente acordar ampliaciones voluntarias de las servidumbres mineras. No obstante, y a pesar de la firme voluntad de MLP por arribar a acuerdos con la comunidad local, aquello no ha sido posible respecto de los titulares o dueños del predio sirviente.

Concluye que, en cuanto a la duración de las servidumbres cuya ampliación de objeto o finalidad se demanda, se solicitan conforme se prescribe en el artículo 124 del Código de Minería, esto es, por todo el tiempo que dure la explotación y aprovechamiento del yacimiento amparado por las pertenencias mineras de Minera Los Pelambres; y que conforme al artículo 122 del Código de Minería, la indemnización debe responder a la calidad del área solicitada y a las características y alcances propios de la ampliación solicitada, debiendo evaluarse en consideración a los perjuicios que ocasione su ejercicio



al dueño del predio superficial, lo que debe responder necesariamente a los elementos propios de las servidumbres de autos.

Señala que el monto de indemnización sea fijado por el tribunal, en mérito de lo expuesto en este proceso, que debería considerar, entre otros elementos: (i) la situación jurídica actual del predio, incluyendo su titularidad y gravámenes existentes; (ii) el estudio sobre el comportamiento del mercado en la zona; (iii) los valores previamente pagados por la servidumbre existente; (iv) el no aumento de la superficie sobre la que actualmente está gravado el predio sirviente; y, (v) el estudio del estado del arte en materia técnica y jurisprudencial.

Cita los artículos 19 N° 24 de la Constitución Política; 8 de la ley 18.097; 109, 120, 121, 124, 234 y 235 del Código de Minería; y 28 y 829 del Código Civil, y solicita, en definitiva, previa determinación de la indemnización correspondiente, declarar ampliadas en su objeto o finalidad las servidumbres legales mineras constituidas en favor de MLP, ordenando la práctica de las inscripciones que procedan en el Registro de Hipotecas y Gravámenes correspondiente y condenando en costas a los demandados en caso de oposición.

A folio 2, con fecha 18 de abril de 2022, se dio curso a la demanda interpuesta y se citó a audiencia de contestación, conciliación y prueba,

A folios 6, 7, 13, 15, 16, 19, 21, 29 y 78 consta el diligenciamiento de las notificaciones de los demandados.

A folios 39, 55, 66 y 72, constan actas del comparendo de contestación, conciliación y prueba, realizado en fechas 30 de mayo, 12 de agosto, 14 de octubre, y 11 de noviembre de 2021, con la comparecencia tanto de la parte demandante como demandada, con la notificación expresa del demandado don Exequiel Segundo Aguilera Moreno.

La parte demandada contestó la demanda interpuesta en su contra, cuya minuta rola **a folio 35**, solicitando su rechazo en todas sus partes, fundada en consideraciones medioambientales que afectarían la localidad de Cuncumén, la que se encontraría seriamente dañada al igual que su agua y aire, por efecto de la explotación minera de MLP, exponiendo una colisión entre los derechos del concesionario minero por sobre el derecho de propiedad del particular, y que la labor minera es un instrumento de progreso y desarrollo del país, pero el gran pasivo que ha creado, la pérdida de culturas, fuentes productivas agrícolas y ganaderas, el agua y la tierra como recurso natural insustituible para una sociedad, el desprecio por las generaciones futuras constituye el contrapeso moral que obliga a adoptar una posición diversa sobre el devenir de esta actividad económica. Añade que MLP no ha tenido un desarrollo sustentable de su actividad, ni ha sido llevado a cabo con el mínimo respeto que se debe a la comunidad y en especial al medio ambiente.



Expone que nuestra carta fundamental vigente y aún el nuevo proyecto, contemplan un estatuto que consagra la protección que el Estado debe dar a las comunidades y población en general, para vivir en un medio ambiente libre de contaminación en el artículo 19 N° 8 de nuestra Carta Magna, siendo dicha proclamación el reconocimiento del derecho esencial que emana de la naturaleza humana y que su ejercicio hoy se encuentra regulado en la Ley 19.300 denominada Bases Generales del Medio Ambiente, marco legal que se inicia con su artículo 1, reconociendo el derecho a vivir en un medio libre de contaminantes, imponiendo el deber de protección, conservación del patrimonio ambiental. Agrega que existe una norma de rango constitucional cuya primacía y jerarquía por sobre las normas del Código de Minería, es evidente y no puede ser obviada, a pretexto de la utilidad o conveniencia temporal de una explotación minera.

Manifiesta que el marco regulatorio de las servidumbres mineras, es temporal, precario y condicional, pues se encuentra sujeto a la condición de existencia de un proyecto minero “autorizado” para la conveniente exploración, explotación de yacimientos mineros, cuya regulación la encontramos en los artículos 120 y siguientes del Código del ramo, pero que no se trata de un derecho ilimitado del concesionario minero para su cómoda exploración y explotación pues, los predios superficiales “pueden” eventualmente ser objeto de una servidumbre minera, en tanto o cuanto, ella sea (i) “necesaria”; (ii) indispensable para la operación, exploración o explotación del yacimiento minero; (iii) su naturaleza jurídica sea minera, es decir, una servidumbre legal; (iv) no sea imposible ejecutarla por otro medio; (v) no sea una servidumbre civil según el artículo 820 del Código Civil; (vi) se indemnicen los perjuicios causados hasta su agotamiento, todo lo cual no se cumpliría en la especie. Añade que la servidumbre solicitada puede ser calificada de una servidumbre legal, pudiendo ser rechazada aun siendo de naturaleza minera, si con ello, se erosionan normas o principios de mayor jerarquía, como es la protección de los recursos naturales de una comunidad.

Alega la improcedencia de solicitar servidumbre legal minera por parte de MLP, respecto de establecimientos mineros o concesiones cuyo titular es una persona jurídica diversa, argumentando que quien solicita la servidumbre, no es el titular del yacimiento o establecimiento, por lo que tanto el objeto como la naturaleza jurídica del estatuto que la regula se ven alterados, existiendo ausencia del presupuesto básico para impetrar la medida, ser titular de la concesión o establecimiento. Repara en la disconformidad de los titulares en el dominio de los establecimientos mineros y aquellos que han comparecido a solicitar dicha servidumbre, pues MLP demanda la ampliación de las servidumbres legales mineras, invocando entre los “Predios Dominantes”, el “Establecimiento de Beneficio”, indicando que éste se emplaza en el predio Reserva Cooperativa número tres, el cual es de dominio de la sociedad Antofagasta Minerals S.A., según consta de la inscripción de fojas 589, número 497, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Illapel, correspondiente al año 1979, tercero que no ha comparecido en el juicio.



Refiere que la ausencia de representación y personería por parte de Antofagasta Minerals S.A., es un hecho pacífico, por lo que MLP al solicitar la ampliación de servidumbre respecto de un predio del que no es titular, transgrede los presupuestos del artículo 121, 122 y siguientes del Código de Minería, en relación con el inciso 5 del artículo 8 de la ley 18.097, que dan cuenta de los requisitos que deben concurrir en una petición de servidumbre minera: (i) Que exista una concesión minera a favor de quien solicita la servidumbre, que sea titular de dicha concesión minera; (ii) Que la servidumbre pedida permita o facilite su exploración o explotación, es decir, que sea útil y permita alcanzar tales objetivos; (iii) Constituida previa fijación de una indemnización por los perjuicios que pueda provocar.

Aduce que el objeto de la demanda no es una ampliación de servidumbre, sino una nueva servidumbre cuyo naturaleza es el ingreso de “nuevos ductos”, lo que se traduce en gravar de manera superior el riesgo para el predio sirviente, soportando nuevas instalaciones, con la particularidad que -según MLP- se ocuparía el mismo trazado y plataforma, que produciría un mayor riesgo para el predio sirviente frente a un colapso. Añade que no cabe duda que se trata de una nueva servidumbre, pues, incluso se pretende hacer extensiva a un establecimiento ajeno a la peticionaria, como es el Establecimiento de Beneficio de propiedad de Antofagasta Minerals S.A., lo que constituye un error de base de la demanda intentada, por lo que solicita su rechazo por no haber congruencia entre los actores y los eventuales obligados en el presente juicio.

Menciona que la ampliación del objeto de las servidumbres existentes, consistirían en la adición de un nuevo ducto de aguas recirculadas, y la complementación del sistema de transporte de concentrado o concentrado y sus equipos accesorios con el objeto de transportar el concentrado de Cobre hasta el puerto de MLP (Puerto de “Punta Chungos”) como implementación del proyecto denominado “PAO”, del que se colige que se trata de un nuevo objeto de servidumbre, destinado entre otros aspectos, al sistema de transporte de agua recirculada, para adicionar un sistema de transporte de agua, en la misma franja o área de servidumbres que existe en el predio sirviente.

Señala que no se indican los antecedentes técnicos del proyecto, ni se acompaña el plan de obras a ejecutar, sus especificaciones técnicas, lo que es relevante para el predio sirviente, pues conforme ello se verá el grado de riesgo y daño que le causa, y que el objeto de las servidumbres mineras existentes respecto al transporte de agua recuperada, sólo permite su conducción desde el tranque construido en el predio “Fundo El Mauro” hacia el Establecimiento de Beneficio de MLP y sus “obras complementarias y anexas”, pero no autoriza la conducción de aguas recuperadas provenientes de una “planta desaladora” ni menos de “instalaciones agregadas”. Por lo que trata, en consecuencia de nuevas obras, diversas a las ya ejecutadas, por lo que la evaluación de los daños que se pretenden indemnizar también es errónea. Añade que el nuevo sistema que se implementará con la servidumbre pretendida deja un pasivo ambiental no resuelto, pues



acusa ausencia de un plan de retiro de la tubería que quedará en desuso una vez que finalice el período de puesta en marcha del nuevo Sistema de Transporte Concentrado.

Expone que se intenta utilizar el mecanismo de servidumbre minera para el transporte de aguas desaladas, desde la costa de Los Vilos, hacia sus diversas instalaciones, tratándose de una servidumbre civil, cuya naturaleza jurídica es diversa de la prevista en el artículo 120 y siguientes del Código de Minería que tratan y regulan aquellas servidumbres y aguas del minero, pero en modo alguno se refiere a aguas de mar, pues las aguas del minero son aquellas necesarias para la cómoda exploración y explotación, en tanto las aguas desaladas son aquellas que MLP podrá usar para sus diversas operaciones, sin que necesariamente haya una relación de predio dominante o sirviente. Agrega que tratándose de aguas tratadas y obtenidas desde el mar, se está en presencia de una concesión marítima, que resulta diversa del estatuto minero, cuya naturaleza jurídica de su constitución es diversa, pues se trata simplemente de instalar un nuevo ducto por el transporte de agua desalada desde el punto ubicado en Los Vilos hacia sus establecimientos regido por el Código Civil y no por el Código de Minería, servidumbre que no tiene el carácter de legal, intentando asilarse en el estatuto minero, y que la incorporación de tuberías para el transporte de la fibra óptica, no tiene nada que ver con la servidumbre minera y aquellas constituidas primitivamente, por lo que se deberá rechazar esta pretensión por no tener naturaleza minera, sino civil.

Manifiesta que la servidumbre no contempla un plazo, ni menos señala la manera en que se procederá a restituir el predio ocupado, haciendo presente que el artículo 124 del Código de Minería dispone que las servidumbres mineras son esencialmente provisorias y transitorias, por lo que cesan en tanto termine el proyecto o establecimiento minero. Sin perjuicio de ello, el peticionario debería señalar el plazo por el cual solicita la servidumbre y hacerse cargo de la forma de restitución al término del plazo, lo que no hace, por lo que la demanda deberá desestimarse. Para el evento que se desestime la referida alegación, solicita se fije un plazo para la nueva servidumbre, que sea igual al plazo de operación del establecimiento, no pudiendo ser superior a 10 años.

Alega el incumplimiento de la servidumbre primitiva, por lo que la nueva servidumbre no puede constituirse entre tanto no se retiren los desechos mineros y material estéril depositado, en cuanto existen depósitos de materiales rocosos y estériles que corresponden realizados por MLP, en la franja o plataforma, incumpliendo gravemente el objeto de la servidumbre, creando con ello un grave perjuicio a sus representados. Añade que la demandante no presenta un plan de trabajo, trazado, diseño de cómo afectarán al predio sirviente las obras que pretende desarrollar, como asimismo, si instalará en dicho lugar alguna obra adicional a las señaladas, lo que importa para los demandados una incertidumbre que les impide poder hacerse cargo de manera seria respecto de la nueva servidumbre, por lo que no puede prosperar la concesión de la servidumbre, precisamente porque el obligado no sabe ni puede conocer en qué consistirá su obligación o carga.



Menciona el rechazo a la intención de minimizar los perjuicios provocados por MLP con su nueva pretensión, intentando confundir al tribunal, al introducir una peculiar fórmula de tasar las eventuales indemnizaciones, sosteniendo que se trataría de una ampliación de servidumbre ya pagada, lo que es un grave error, pues el artículo 122 del Código de Minería, hace responsable al minero de todo perjuicio que se causa al dueño de los terrenos superficiales o al de la concesión sirviente en su caso, o a cualquier otra persona, por lo que el daño no sólo debe estimarse como un simple cálculo del valor M2 de terreno, sino que deberá traducirse en una indemnización completa, justa, suficiente e íntegra, cuyos parámetros básicos serían:

1. El valor real del predio debe ser conforme a su explotación, producción y destino, y para el caso de autos, corresponde a un predio de explotación activa, con medios tecnológicos y plantaciones que cumplen estándares de producción por su valor, por lo que la tasación no puede ser similar a otros predios que no tienen la actitud agrícola ni se encuentran en producción, de manera que el valor por hectárea –con sus plantaciones– supera con creces aquél valor que pretendiera darle la actora.
2. El daño no contempla el valor de reemplazo o valor alternativo de explotación, considerando que los demandados tienen una explotación activa de frutos y productos de exportación, principalmente nueces, y que el predio cuenta con inversiones relativas al riego, estudio de suelos, tratamiento de cultivos, entre otros, que han sido sostenidos por los comuneros, obteniéndose un ingreso promedio anual de aproximadamente \$30.000.000. Agrega que la franja solicitada como servidumbre lesiona gravemente el valor comercial del predio, al contener éste una servidumbre negativa
3. Se debe compensar el daño por la pérdida en la producción de los predios agrícolas durante el desarrollo de faenas, pues la propuesta de indemnización no considera los perjuicios que se causarán en los predios sirvientes durante el tiempo que les demandarán las faenas proyectadas, que entienden serán aproximadamente 24 meses. El ingreso de equipos y maquinarias, por accesos que aún no se encuentran definidos, provocarán polución en el resto del predio, lo que importará una evidente disminución en la producción, dada la intervención de factores exógenos, que afectarán además la calidad de vida de los demandados que habitan en el mismo lugar.
4. El valor del M2 del predio actual es superior al propuesto por MLP.
5. La indemnización que debe pagarse, debe comprender además la recuperación de la calidad del suelo, la restitución de la capa vegetal extraída por MLP, período de reposición de dicha capa vegetal, que se estima en 24 meses de lucro cesante.
6. Desvalorización del predio en general por la existencia de un gravamen minero o pasivo ambiental, que sufrirá un menoscabo en su valor de transacción, al existir en ella un pasivo ambiental, esto es, la tubería o ducto en desuso, respecto de la cual MLP no ha señalado la forma o manera en que se procederá a su retiro.



7. Debe indemnizarse la totalidad del predio como consecuencia de afectar el gravamen el valor de garantía respecto de terceros.

8. La indemnización debe ser justa, completa e íntegra, en atención a la naturaleza de la servidumbre, su imposición en beneficio del concesionario minero, la existencia de un riesgo permanente de contaminación, el temor permanente de ser víctima de un evento de contaminación por la rotura de los ductos que trasladan desechos mineros, la angustia que se le ocasiona a los dueños de los predios sirvientes, su constante temor por la pérdida continua del valor de las tierras y sus frutos, la invasión que se le produce en su esfera de intimidad por la intromisión de terceros ajenos que ejecutarán obras, lo que causa afición, temor, inseguridad en la convivencia por un espacio aproximado de 24 meses (en principio), afectando directamente su entorno familiar y laboral, carga que deberán soportar los afectados, alterando su ciclo de vida, de producción agrícola, genera la obligación de indemnización respecto de la ampliación de servidumbre solicitada, estimando el daño moral, atendida la extensión de la servidumbre solicitada, una suma no inferior a \$350.000.000, considerando que debe indemnizarse a cada uno de los comuneros en la titularidad del dominio del predio sirviente en que se ejecutarán las obras.

Cita los artículos 19 N° 8 y 24 de la Constitución Política; 820 y siguientes del Código Civil; 120, 121, 122 y siguientes del Código de Minería, y ley 19.300, y solicita, en definitiva, el rechazo de la demanda interpuesta en su contra, y en subsidio, se regule la indemnización, ordenando el pago de todos los perjuicios tanto directos como indirectos y el daño moral que vaya aparejado, con costas.

Luego, se efectuó el llamado a conciliación, el que no prosperó, por lo que se tuvo por frustrado para todos los efectos legales.

A continuación, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1. Titularidad, ubicación, y características relevantes de la concesión minera dominante.
2. Titularidad, ubicación, deslindes y características relevantes del predio sirviente.
3. Efectividad de que la ampliación de servidumbre solicitada es necesaria para la conveniente y cómoda explotación de la concesión minera dominante. Objeto de la ampliación de la servidumbre y existencia de obras adicionales en el proyecto de ampliación.
4. Porcentaje de la superficie total del predio sirviente requerido para la materialización o implementación de la ampliación de la servidumbre solicitada.
5. Existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios para el titular del predio sirviente generados por la implementación de la ampliación de la servidumbre pretendida.



A folio 122, con fecha 10 de agosto de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la demandante **MINERA LOS PELAMBRES**, ya individualizada, interpuso demanda sobre ejercicio de servidumbre legal minera en procedimiento sumarísimo, en contra de los demandados **PASTORIZA DE MERCEDES MORENO ALEGRE; EDITH ESTER AGUILERA MORENO; MELQUISEDEC ALEJANDRO AGUILERA MORENO; VIOLETA PASTORIZA AGUILERA MORENO; JOSÉ GABRIEL AGUILERA MORENO; ADA NIZA DEL CARMEN AGUILERA MORENO; EXEQUIEL SEGUNDO AGUILERA MORENO; ISRAEL JACOBO AGUILERA MORENO; ERICA NILSA AGUILERA MORENO; MANUEL ESTEBAN AGUILERA MORENO**, todos ya individualizados, solicitando -previa determinación de la indemnización correspondiente- declarar ampliadas en su objeto o finalidad las servidumbres legales mineras constituidas en favor de MLP, ordenando la práctica de las inscripciones que procedan en el Registro de Hipotecas y Gravámenes correspondiente, y condenando en costas a los demandados en caso de oposición.

La funda en los argumentos de hecho y de derecho plasmados en la parte expositiva de este fallo, que se tienen por reproducidos para todos los efectos legales

SEGUNDO: Que, los demandados, contestaron la demanda de autos, solicitando su rechazo, y en subsidio, que se regule la indemnización, ordenando el pago de todos los perjuicios tanto directos como indirectos y el daño moral que vaya aparejado, con costas.

Funda sus peticiones y defensas en los argumentos de hecho y de derecho plasmados en la parte expositiva de esta sentencia, que se tienen por reproducidos para todos los efectos legales.

TERCERO: Que a fin de acreditar sus asertos, la demandante rindió la siguiente prueba documental, acompañada legalmente:

1. Inscripción de propiedad con vigencia de las pertenencias mineras de propiedad de MLP individualizadas en la demanda.
2. Inscripción de propiedad con vigencia del inmueble donde se encuentra emplazado el Establecimiento de Beneficio de Minera Los Pelambres, individualizado en la demanda.
3. Planos de servidumbre legal minera agregado bajo el N°16, en el legajo del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Illapel, correspondiente al año 2006, el cual grafica el área de servidumbre del Predio Sirviente cuyo objeto se requiere ampliar.
4. Copia autorizada de la inscripción del título de dominio de los demandados respecto del Predio Sirviente indicado en el numeral 4 de la primera parte de esta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGDCXHLLPKX

demanda, corriente a fojas 79 vuelta, N°50 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Illapel, correspondiente al año 1997.

5. Copia autorizada de la escritura pública donde consta nuestra personería para representar a Minera Los Pelambres.
6. Copia autorizada de la inscripción constitutiva de Minera Los Pelambres, corriente a fojas 133, N°44, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Santiago, correspondiente al año 1996.
7. Certificado de vigencia de Minera Los Pelambres, emitido por el Conservador de Minas de Santiago.
8. Certificado de declaración de interés nacional el proyecto Minero que será beneficiado con la mentada ampliación de objeto.
9. Copia de contrato de constitución y regulación de servidumbres mineras, de 15 de marzo del 2006, suscrito en la Segunda Notaría de Illapel, repertorio N°190 de 2006.
10. Copia autorizada de la inscripción de servidumbre legal minera en favor de MLP rolante a fojas 238, N°125, Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes de Illapel, correspondiente al año 2006.
11. Informe Pericial de tasación técnica comercial que determina el valor actualizado de la superficie actualmente gravada con servidumbre legal minera en favor de MLP, de febrero de 2022, elaborado y firmado por el perito Darío Orlando Bustos Fernández.
12. Copia de certificados de licenciatura y egreso que dan cuenta de la calidad de Gustavo Alfredo Alarcón del Pino para comparecer en juicio, conforme a lo indicado en el sexto otrosí de esta demanda.
13. Minuta técnica del Sistema de transporte de concentrado (STC), correspondiente al Proyecto de Adaptación Operacional (PAO) de Minera Los Pelambres, elaborada y firmada por don Pablo Galarce.
14. Copia de la Resolución Exenta N°304, de 26 de agosto de 2021, del Ministerio de Agricultura, que “Declara situación de emergencia agrícola los efectos de daño productivo derivados de la condición de déficit hídrico que afecta a la Región de Coquimbo”.
15. Copia del Decreto MOP N°125, de 5 de julio de 2021, del Ministerio de Obras Públicas, que “Declara zona de escasez a la Región de Coquimbo”.



16. Copia del Decreto N°227, de 8 de septiembre de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que “Declara zona de catástrofe a las comunas de las Regiones de Coquimbo y Valparaíso que indica”.

CUARTO: Que, la parte demandada incorporó para acreditar sus asertos, la siguiente prueba documental:

1. Certificado de Avalúo Fiscal Parcela N° 19 Cuncumén, Rol 246-21, comuna de Salamanca.
2. Carta oferta Minera Los Pelambres de fecha 29 de Noviembre de 2021, dirigida a la Sucesión Aguilera Moreno respecto del predio denominado Parcela número 19.
3. Detalle de Pago en línea de Contribuciones Parcela N° 19 Cuncumén, al día 30 de Septiembre de 2019.
4. Certificado de Pago de Contribuciones Parcela N° 19 Cuncumén, correspondiente a Abril de 2022.
5. Copia simple de Escritura Pública de Constitución y Regulación de Servidumbres Mineras, de fecha quince de Marzo de dos mil seis, suscrita ante doña María Soledad Lascar Merino, Notario Público Titular de la Segunda Notaría de Illapel. Repertorio número 190-2006.
6. Factura N° 8, de fecha 08 de Agosto de 2016, emitida por José Gabriel Aguilera Moreno.
7. Facturas N° 18, N° 19, y N° 20, del año 2017, emitidas por José Gabriel Aguilera Moreno.
8. Factura N° 36, de fecha 24 de Mayo de 2018, emitida por José Gabriel Aguilera Moreno.
9. Factura N° 64, de fecha 22 de Mayo de 2019, emitida por José Gabriel Aguilera Moreno.
10. Facturas N° 102, 104 y 113, del año 2020, emitidas por José Gabriel Aguilera Moreno.
11. Factura N° 124, de fecha 26 de Mayo de 2021, emitida por José Gabriel Aguilera Moreno.
12. Escritura Pública de Transacción y Constitución de Servidumbre, suscrita con fecha 09 de Febrero de 2018, entre Cooperativa Agrícola Coirón Limitada y Minera Los Pelambres.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGDCXHLLPKX

13. Escritura pública de Transacción y Modificación, Constitución y Regularización de Servidumbres Mineras, suscrito con fecha 17 de Mayo de 2022, Repertorio n° 444-2022.
14. Resolución Exenta N.° 1171/2020, emitida por el Sernageomin el 17 de julio de 2020, que “Aprueba Modificación al método de explotación a rajo abierto de la mina Los Pelambres de la empresa minera Los Pelambres, ubicado en la comuna de Salamanca, Provincia Choapa, Región de Coquimbo”.
15. Resolución Exenta N° 1655-2018, emitida por el Sernageomin el 11 de junio de 2018, que “Aprueba el proyecto actualización método de explotación mina rajo Los Pelambres, de la empresa minera Los Pelambres, ubicado en la comuna de Salamanca, Provincia del Choapa, IV Región de Coquimbo”.
16. Documento “Análisis informe de perito judicial Jaime Mondaca Bugueño y estimación de perjuicios por servidumbre minera en causa Rol C-369-2022, caratulada ‘Minera Los Pelambres con Aguilera’, seguida ante el Juzgado de Letras en lo Civil de Illapel”.
17. Resolución Exenta N° 1655-2018, emitida por el Sernageomin el 11 de junio de 2018, que “Aprueba el proyecto actualización método de explotación mina rajo Los Pelambres, de la empresa minera Los Pelambres, ubicado en la comuna de Salamanca, Provincia del Choapa, IV Región de Coquimbo”.
18. Resolución Exenta N° 2826-2019, emitida por el Sernageomin el 14 de noviembre de 2019, que “Acoge solicitud de rectificación de resolución exenta N° 1655/2018, que aprobó proyecto de actualización método de explotación mina rajo Los Pelambres, de la empresa minera Los Pelambres, ubicado en la comuna de Salamanca, Provincia del Choapa, IV Región de Coquimbo”.
19. Resolución Exenta N° 382-2019, emitida por el Sernageomin el 13 de febrero de 2019, que “Aprueba el Proyecto de Actualización del Plan de Cierre de la faena Minera “Los Pelambres”, de la Compañía Minera Los Pelambres, ubicada en las Comunas de Salamanca, Illapel y Los Vilos, Provincia del Choapa, Región de Coquimbo”.
20. Resolución Exenta N° 0747-2021, emitida por el Sernageomin el 29 de abril de 2021, que “Aprueba el Proyecto de Actualización del Plan de Cierre de La Faena Minera “Los Pelambres”, de La Compañía Minera Los Pelambres, ubicada en las Comunas de Salamanca, Illapel y Los Vilos, Provincia del Choapa, Región De Coquimbo”.
21. Oficio Ordinario N° 0107, emitido por el Servicio Nacional de Geología y Minería el 19 de enero de 2023, que señala las concesiones mineras correspondiente al proyecto de explotación presentado por Minera Los Pelambres que componen,



integran o se encuentran consideradas en la resolución exenta 1171/2020, que aprueba modificación al método de explotación a rajo abierto de la mina “Los Pelambres”, de la empresa minera Los Pelambres, ubicado en la comuna de Salamanca, Provincia Choapa, Región de Coquimbo.

22. Oficio Ordinario N° 0128, emitido por el Servicio Nacional de Geología y Minería el 20 de enero de 2023, que señala las concesiones mineras correspondiente al proyecto de explotación presentado por Minera Los Pelambres que componen, integran o se encuentran consideradas en el informe de vida útil de la actora que fue acompañado en el expediente que dio origen a la resolución exenta 747-2021, que aprueba el proyecto de actualización del plan de cierre de la faena minera “Los Pelambres”, de la compañía minera Los Pelambres.
23. Informe Vida Útil Minera Los Pelambres – Antofagasta Minerals (Para la Ley N° 20.551 Sobre Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras) – Revisión N° 2 – Fecha 09-04-2018”, elaborado por la gerencia de Planificación y Desarrollo de Minera Los Pelambres y suscrito por las personas competentes Sres. Claudio Bisso B. y Miguel González T.

QUINTO: Que, la parte demandante también rindió prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los siguientes testigos, legalmente examinados y juramentados:

1. HÉCTOR OSVALDO DÍAZ CARREÑO, chileno, ingeniero, cédula nacional de identidad N°11.433.805-2, domiciliado en Las Perdices N°6.403, comuna de Peñalolén, quien expuso que las concesiones mineras que se presentan en la demanda son todas de propiedad de Mineras los Pelambres, tienen un data aproximada de los cincuenta años adelante, todas son del Código antiguo del año 1932 y están actualmente inscritas a nombre de Mineras los Pelambres y vigentes a través del pago o del amparo anual de su patente minera. Señaló que se ubican en el Valle del Choapa, que denominan como el Alto Choapa o Minera Los Pelambres, sector Cuncumén, hasta el límite con Argentina, que es la ubicación geográfica aproximada, cota 2.500, como la cota media de todo lo que es la instalación de la planta beneficio, campamentos y el rajo, que está un poco más arriba a 3.500 metros de altura. Indicó que las instalaciones están cubiertas por estas concesiones en su totalidad, tanto el rajo, como la planta beneficio, que las concesiones son las mismas, sólo cambiaron de dueño, y que entiende que en el año 96 fueron inscritas por Minera los Pelambres, lo que se mantiene hasta la actualidad.
2. SERGIO ANTONIO SILVA TORRES, chileno, ingeniero civil, cédula nacional de identidad N°9.513.953-1, domiciliado en calle García Hurtado de Mendoza N°7.770, comuna de La Florida, quien expuso que es necesaria la ampliación de servidumbre debido a que se requiere un nuevo concentraducto por la plataforma existente para llevar la producción de Pelambres, desde Chacay a Puerto, y que



en relación a las instalaciones que constituyen la ampliación operacional entre el tranque de relave y la planta de beneficio, se agregan dos tuberías, una para llevar el agua, el agua desde el Mauro a Chacay, y otra de concentrado para llevar el concentrado desde Chacay a Los Vilos. Mencionó que actualmente existen tres ductos, dos de relaves y uno de transporte de aguas, las que van a continuar operando y se agregarían estas dos tuberías, todo aquello en la misma plataforma que hoy existe, no hay nueva plataforma, y si no es posible ejecutar el proyecto de ampliación operacional, la operación de Minera Los Pelambres, tendría que cerrar, no podría producir. Refirió que el proyecto hoy está en evaluación en el sistema de evaluación ambiental, que hoy hay tres tuberías que pasan por el predio de la parte demandada y se agregarían dos tuberías más, una de agua y otra de concentrado, que configuran el objeto de la ampliación de la servidumbre, y que el agua que se transportará será desalinizada. Preciso que las obras que se desarrollarán dentro del predio consisten en una excavación, que se enterrarán las tuberías, se tapaná nuevamente y quedará restituida la plataforma, tal cual está hoy en día, y que el plazo de ejecución de esas obras será de aproximadamente entre seis a doce meses. Añadió que respecto las tuberías que quedan dentro del predio de la parte demandada, no existe un plan de retiro, porque están operando, van a seguir operando y van a operar todas juntas, que el proyecto no sufriría modificaciones en el tramo de la plataforma de la parte demandada, y que la vida útil de estos ductos se estima en aproximadamente veinte años.

3. PEDRO ALEJANDRO ORELLANA CAMPOS, chileno, ingeniero civil, cédula nacional de identidad N°14.400.626-7, domiciliado en calle Los Maitenes N°15.800, comuna de Colina, quien expuso que el proyecto PAO, proyecto de ampliación operacional, es relevante para Minera Los Pelambres por dos motivos principales: el primero es que dado el cumplimiento de la vida útil del actual sistema de transporte de concentrado, se hace necesario, para poder seguir beneficiando y transportando mineral hacia la zona de embarque, la construcción de un nuevo sistema de transporte de concentrado que va a utilizar en un primer tramo, que es de Chacay, hasta Mauro. Agregó que la plataforma existente, donde hoy día se ubican dos tuberías de relave y una tubería de circulación de agua, al mismo tiempo va a usar la misma plataforma del sistema de impulsión de agua desalada, que comprende el tramo que va desde el tramo de El Mauro al puerto de Punta de Chungo, en ambos casos se ocupan plataforma existentes. Señaló que el segundo objetivo de este proyecto y tal vez el más importante, tiene que ver con que dado en el estado de escasez hídrica que existe en la zona o en la región donde se ubica minera Los Pelambres, se hace necesario aumentar la capacidad de la planta desoladora que se está construyendo hoy en día de 400 a 800 litros por segundo, que el actual sistema de transporte y recirculación de agua necesita un refuerzo, dado por la instalación de una segunda tubería de recirculación de aguas, que comprende el tramo que va desde el tranque El Mauro hacia la planta



El Chacay que ocupa la misma plataforma existente en donde hoy día se encuentran dos tuberías de relave y la primera tubería de recirculación de agua. Explicó que en caso de no poder ejecutarse este proyecto, en ningún caso Minera Los Pelambres podría seguir funcionando, básicamente porque no tendría como transportar el mineral beneficiado desde la planta de El Chacay, hasta la zona de embarque del puerto Punta de Chungo, y además tampoco tendrían los insumos necesarios, en este caso el agua, para el beneficio del mineral en la planta de El Chacay, por eso se hace necesario el incremento del agua desalada de 400 a 800 litros por segundo. Hizo presente que el proyecto actualmente se encuentra en proceso de evaluación ambiental, no está aprobado, sino en proceso de adenda uno, que están llegando las observaciones por parte de la autoridad respecto a la adenda uno y, por lo tanto, deberían ingresar con segunda adenda, y que en términos generales en los predios lo que va a ocurrir es que la plataforma existente, donde hoy en día ya hay dos tuberías de relaves y una tubería de recirculación de agua, se va a instalar una segunda tubería de recirculación de agua y la tubería de ocho pulgadas que va a transportar el concentrado. Añadió que las obras que se van a realizar dentro de los predios en general es básicamente la instalación de dos tuberías, la de recirculación de aguas número dos y la de concentrado, y que la plataforma existente hoy día tiene dos tuberías de relave, una de recirculación de agua y esas en ningún caso van a quedar en desuso, porque al permitirse la continuidad operacional de Minera Los Pelambres, se van a seguir generando relaves. Indicó que es necesario seguir transportando desde la planta El Chacay hacia el tranque El Mauro y la primera tubería de recirculación de agua en ningún caso podría dejar de funcionar porque se hace necesario ese recurso de agua complementado con esta segunda tubería que se va a instalar o se pretende instalar. Reiteró que la tubería de agua va a transportar agua desalada y la tubería de concentrado de cobre que se genere de la planta de beneficio, hacia el puerto de Punta Chungo, que actualmente por los predios no pasa ninguna tubería de transporte de concentrado y ésta va a ser la única, sin que se genere daño por el transporte, y que el proyecto tiene otras obras, pero no necesariamente están en el objeto de la ampliación de servidumbre, sino ubicadas en los predios de la minera. Añadió que el trazado del proyecto son 120 kilómetros aproximadamente que van desde la planta beneficio ubicada en el sector El Chacay, pasando por estas plataformas existentes, hasta el sector del puerto de Punta Chungo, que el plazo de ejecución del proyecto es de 24 meses aproximadamente a lo que hay que sumarle un periodo de puesta en servicio llegando al orden de los 36 meses, y que las tuberías tienen la suficiente vida útil para coincidir con la vida útil de Minera Los Pelambres que es 2035, es decir, en ningún caso es necesario modificar las tuberías hasta el 2035.

4. DARÍO ORLANDO BUSTOS FERNÁNDEZ, chileno, ingeniero, cédula nacional de identidad N°9.168.690-2, domiciliado en Las Parras N°1241 V, Los Hibiscus,



comuna de La Serena, quien reconoció como propio el documento acompañado en la demanda como N° 11 denominado "Informe Pericial", exponiendo que a petición de Minera los Pelambres, se realizó un informe técnico de tasación de ampliación de derechos de servidumbre, con la finalidad de colocar una tubería de agua desalada desde el sector de El Mauro hacia la planta de beneficio de Minera Los Pelambres, que ese informe se con las tasaciones existentes del año 2006 más o menos o 2004, con una recopilación de todos los antecedentes en el Conservador de Bienes Raíces de Illapel y de Los Vilos y se hizo una especie de catastro de los valores cancelados, en su oportunidad a la sucesión Aguilera. Relató que se les pago aproximadamente 0,36 hectáreas, de las cuales ellos poseen 10,7 según la tasación de Servicios de Puestos Internos, que el valor de la parcela debería estar en un valor de \$32.000.000 aproximadamente, y que en ese tiempo, la servidumbre pagada (año 2006) tiene que haber sido de \$16.000.000 por las 0,36 hectáreas, lo que al día del informe que fue en febrero de este año, sería como \$28.000.000 aproximadamente, \$27.000.000 y tanto. Explicó que ese valor se cuantificó por peso por metro cuadrado que daba un valor de 7.700 y tantos pesos del metro cuadrado, lo que equivale a \$77.600.000 la hectárea, que se pagó por servidumbre minera, que le pidieron que analizará el tema de cuanto se podría pagar, y como es un valor de ampliación de objeto, consideró que debía ser relativo a los valores que fue INCO en su oportunidad, que desde el 2016 al 2021 equivale más o menos a \$2.700 el metro cuadrado. Añadió que con esa base determinó los valores que debían tomarse en cuenta, más una ponderación, y de esa ponderación, castigó con un tercio, porque no es una servidumbre a constituir, si no que ya estaba constituida. Refirió que no tiene experiencia en predios agrícolas, porque no es su competencia, ya que no es tasador agrícola, sino tasador de servidumbre minera y está dentro de la nómina, que uno postula a varias tasaciones, que sabe sacar una tasación comercial pero agrícola no, porque entran otros factores, que su empresa tiene tasador agrícola, pero en este caso no se ocupó, porque no había tasación agrícola. Indicó que visitó el predio de la parte demandada, que no ingresó porque no era necesario ya que se ven de los caminos aledaños, que le concernía solo la plataforma de la servidumbre ya constituida y que ya se ha usado bastante tiempo, y que no se entrevistó con los dueños del predio ya que no estaba haciendo negociación de servidumbre y no le competía. Agregó que en el predio existen plantaciones pero fuera de la servidumbre ubicada en el extremo norte del predio, cuyo objeto de ampliación es colocar una cañería de agua desalada para alimentar la planta de procesos en la faena minera, respecto lo cual se le exhibió estudio respecto a la interacción de estos nuevos elementos con el predio, esto es, dibujos y le explicaron el cómo iba la cañería y por donde iba. Señaló, respecto los daños ambientales que pudiesen producirse en el predio, que si está todo bien controlado, no debería ocurrir ningún tipo de daño, porque es una cañería que está cerrada y monitoreada constantemente, y si pudiera ocurrir algún daño no sabría cuál podría ser.



SEXTO: Que, la parte demandante exhibió, previa solicitud de la parte demandada, y a satisfacción de ésta, los siguientes documentos:

1. Plan de Desarrollo, con detalle de las obras y faenas que se proyectan en el sector cuya ampliación de servidumbre se pretende, con las especificaciones técnicas, tiempo que demandarán las obras y detalle de las mismas, contenido en el capítulo 1 del Estudio de Impacto Ambiental del PAO.
2. Programas de Cierre y Abandono de las faenas mineras de Minera Los Pelambres, y de todas sus instalaciones, con indicación de los seguros contratados y su cobertura.

SÉPTIMO: Que, por último, se incorporó informe pericial consistente en tasación confeccionada por el perito Jaime Julio Mondaca Buguño, que valora la superficie de la ampliación del objeto o finalidad de la Servidumbre Legal Minera, para efectos de indicar la indemnización que correspondería.

OCTAVO: Que, abordando derechamente la **acción de ampliación de servidumbre minera**, el artículo 124 del Código de Minería, señala que “[l]as servidumbres son esencialmente transitorias; no podrán aprovecharse en fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o del establecimiento y para los cuales hayan sido constituidas, y cesarán cuando termine ese aprovechamiento. Podrán ampliarse o restringirse, según lo requieran las actividades propias de la respectiva concesión o del establecimiento”. En el mismo sentido, el artículo 8 inciso 5° de la ley 18.097 indica que “[l]as servidumbres en favor de las concesiones mineras son esencialmente transitorias; no podrán aprovecharse en fines distintos a aquellos para los cuales han sido constituidas, y cesarán cuando termine su aprovechamiento. Podrán ampliarse o restringirse de acuerdo con el desarrollo que adquieran las labores relacionadas con ellas”.

En relación al presupuesto mismo de la servidumbre cuya ampliación se solicita –de tránsito y ocupación, conforme la copia acompañada de la inscripción de servidumbre legal minera en favor de MLP rolante a fojas 238, N°125, Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes de Illapel, correspondiente al año 2006, lo que por lo demás no fue controvertido-, el artículo 120 del Código de Minería dispone que “[d]esde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes: [...] 3°. El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centros de consumo”.

Al respecto, el artículo 122 del Código de Minería prescribe que “[l]as servidumbres se constituirán previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se



cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente, en su caso, o a cualquiera otra persona”.

Y por su parte, el artículo 234 del Código de Minería, a propósito de este procedimiento sumarísimo, establece que “[s]e tramitarán en el mismo procedimiento todas las cuestiones relativas a la constitución, ejercicio y terminación de las servidumbres reguladas por este Código; a las indemnizaciones correspondientes; y a las cauciones que procedan”.

En la especie, el examen consiste en definir –considerando que no se advierte controversia en relación a la existencia de la servidumbre minera-, primero, si se dan los requisitos para acceder a la ampliación solicitada, esto es, si es requerida para las actividades propias de la respectiva concesión o establecimiento, lo que evidentemente se relaciona con los presupuestos de la servidumbre misma, a saber, si tiene por fin facilitar la conveniente y cómoda exploración o explotación mineras; y segundo, si se verifica lo anterior, identificar los perjuicios a indemnizar que tal ampliación origine.

NOVENO: Que, en cuanto al primer hecho controvertido, esto es, la **titularidad, ubicación, y características relevantes de la concesión minera dominante**, la actora pudo acreditar a través de copias acompañadas de certificados de dominio vigente emitidos por el Conservador de Minas de Illapel del Registro de Propiedad de Minas de Illapel rolantes a fojas 201 N° 45 del año 1996; fojas 205 N° 49 del año 1996; fojas 204 N° 48 del año 1996; fojas 203 N° 47 del año 1996; fojas 206 N° 46 del año 1996; fojas 200 N° 44 del año 1996; y fojas 199 N° 43 del año 1996, que las pertenencias mineras “Las Tigresas 1 al 901”; “Maitenes 1 al 800”; “Manque 1 al 780”; “Zorra 1 al 1000”; “Tigre 1 al 1000”; “Protectora 1 al 176”; y “Los Pelambres 1 al 126”, respectivamente, pertenecen a la sociedad contractual minera “Minera Los Pelambres”. Asimismo, a través de la copia de inscripción a fojas 589, número 497, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Illapel de 1979, se pudo acreditar que el predio Reserva Cooperativa número tres denominado “Campos y Cordillera de Cuncumén” pertenece a Antofagasta Minerals S.A., sucesora de Minera Anaconda Ltda., como consta en las respectivas subinscripciones al margen, y cuya designación como Establecimiento de Beneficio no ha sido controvertida en autos.

El carácter de predio dominante de estas pertenencias mineras y del Establecimiento de Beneficio tampoco ha sido controvertido en la especie, y se sustenta en la copia acompañada de contrato de constitución y regulación de servidumbres mineras, de 15 de marzo del 2006, suscrito en la Segunda Notaría de Illapel, repertorio N°190 de 2006, en que los demandados pactan constituir sobre su inmueble denominado Parcela N° 19, como predio sirviente, servidumbre a favor del Establecimiento de beneficio y las pertenencias mineras “Las Tigresas 1 al 901”; “Maitenes 1 al 800”; “Manque 1 al 780”; “Zorra 1 al 1000”; “Tigre 1 al 1000”; “Protectora 1 al 176”; y “Los Pelambres 1 al 126”, propiedad de Minera Los Pelambres y ubicadas en la comuna de Salamanca.



DÉCIMO: Que, en cuanto al segundo hecho controvertido, esto es, **titularidad, ubicación, deslindes y características relevantes del predio sirviente**, se pudo acreditar a través de la copia de inscripción rolante a fojas 79 vuelta, N°50 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Illapel correspondiente al año 1997, que los demandados ya individualizados son dueños de la Parcela N° 19 ubicada en Cuncumén de la comuna de Salamanca, de aproximadamente 10,7 hectáreas, con los siguientes deslindes: NORTE: con Reserva Cooperativa Número Dos - Cerros; SUR: Camino Público; ORIENTE: Parcela Número 18 de Cuncumén; y PONIENTE: Parcela Número 20 de Cuncumén.

El carácter de predio sirviente de este predio, conforme lo mencionado en el considerando anterior, no ha sido controvertido y se sustenta en la copia acompañada de contrato de constitución y regulación de servidumbres mineras, de 15 de marzo del 2006, suscrito en la Segunda Notaría de Illapel, repertorio N°190 de 2006.

Conforme la copia de certificado de avalúo fiscal incorporado por la parte demandada, el avalúo total de este predio asciende a \$33.359.118.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto al tercer hecho controvertido, esto es, la **efectividad de que la ampliación de servidumbre solicitada es necesaria para la conveniente y cómoda explotación de la concesión minera dominante; objeto de la ampliación de la servidumbre y existencia de obras adicionales en el proyecto de ampliación**, es menester definir primeramente qué constituye en este caso, la conveniente y cómoda explotación de la concesión o concesiones mineras dominante. Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 3147-2022 considerando 5° ha afirmado que la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras es “[...] *proporcionar al minero los medios imperiosos para que pueda desarrollar una provechosa y cómoda explotación minera [y] facilitar el beneficio de los minerales, ya que, conforme lo señala el artículo 121 del citado cuerpo legal, pueden imponerse en favor de los establecimientos en los que los minerales se procesan*”. La referencia a “conveniente y cómoda” hace referencia según la RAE a algo fácil por un lado, y a utilidad o provecho, por otro.

Lo expuesto es congruente con entender que nuestro ordenamiento jurídico busca promover la actividad minera, manifestado primeramente por la Constitución Política que en su artículo 19 N° 24 que consagra el derecho de propiedad, en su inciso 6° parte final prescribe que “[l]os predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas”. Entre las normas legales que hacen efectivo lo anterior, se encuentra el artículo 8 de la ley 18.097 que indica que:

“Los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras [...], los predios superficiales están sujetos al gravamen de ser ocupados en toda la extensión necesaria para trabajos mineros, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de



minerales; por subestaciones y líneas eléctricas y de comunicación, canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y obras complementarias; y a los gravámenes de tránsito y de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro medio que sirva para unir las labores de la concesión con los caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos de embarque y centros de consumo”.

Asimismo, el artículo 109 del Código de Minería menciona que “[e]l concesionario tendrá derecho a imponer las servidumbres a que se refieren los párrafos 1° y 2° del título IX”; y teniendo presente también lo dispuesto en los artículos 120 y 124 del mismo cuerpo legal ya citados, se advierte que la consagración del derecho del concesionario minero a constituir servidumbres sobre predios superficiales ajenos, con el solo requisito de que tal gravamen aproveche y facilite la explotación minera, permite constatar la subordinación del derecho de propiedad al derecho del concesionario minero, pudiendo concluir que frente a la eventual colisión entre estos derechos, la ley lo resuelve ponderando a favor de este último. Por consiguiente, la regulación debe interpretarse en el sentido de que es suficiente requisito para la constitución de la servidumbre (o su ampliación) el facilitar y hacer más provechosa o útil la explotación –en este caso- de la concesión minera, y no exigir condiciones adicionales para ello.

DUODÉCIMO: Que, al respecto se incorporó copia de “Minuta Técnica del Sistema de Transporte de Concentrado (STC) Proyecto de Adaptación Operacional (PAO) Minera Los Pelambres”, elaborada y firmada por don Pablo Galarce, que indica que el PAO de Minera Los Pelambres corresponde al conjunto de obras y actividades, cuyo objetivo es darle continuidad operacional a través de: i) adaptación y modificación de obras y aprobadas; ii) implementación de un sistema de transporte de concentrado (STC) que reemplace el existente y cuente con un acceso permanente y expedito; iii) reforzamiento del abastecimiento de agua industrial para la operación, lo cual permitirá que los procesos productivos pasen a utilizar principalmente agua desalada, hasta que el tranque El Mauro complete la capacidad máxima de almacenamiento. Expresa que para lograr lo anterior, el proyecto contempla: i) el nuevo trazado del sistema de transporte de concentrado (STC) desde la Planta Concentradora Piuquenes hasta la Planta de filtrado en el Área Puerto Punta Chungo, y este trazado iniciará en la estación de cabecera existente en la planta concentradora y finalizará en la estación disipadora terminal existente en el sector de Puerta Chungo; ii) aumento en la captación y desalación de agua de mar en el Área Puerto Chungo, y su transporte a través del Sistema de Impulsión de Agua Desalada (SIAD) hasta la estación de recirculación (ER1) ubicada en el Área El Mauro; y iii) el transporte de agua desalada, desde la estación de recirculación, mediante una segunda tubería que complementa a la existente (SRA II) del sistema de recuperación de agua (SRA) hasta la planta Piuquenes, la que se emplazará en la misma plataforma, permitiendo el transporte del mayor caudal de agua desalada.

La Minuta refiere además que el STC a construir, una vez en régimen, reemplazará al sistema de transporte de concentrado existente, siendo por tanto, parte integral e



imprescindible para la operación minera; y que las obras del concentrado se emplazarán en su mayor parte en la plataforma existente del SRA en el tramo Chacay a Mauro, y luego en la plataforma del existente del SIAD en el tramo Mauro a Puerto Chungo, con el objeto de minimizar la intervención superficial. Añade que el Proyecto responde principalmente a que sus obras complementan y/o adaptan la operación de instalaciones existentes de Minera Los Pelambres, lo que permite que las instalaciones que se encuentran fuera del área industrial de la compañía se emplacen valiéndose mayoritariamente de servidumbres existentes a nombre de Minera Los Pelambres, constituidas con ocasión de las obras del Proyecto Integral de Desarrollo (PID) en la comuna de Salamanca, en particular en Cuncumén y Tranquilla, y con ocasión del proyecto de Infraestructura Complementaria (INCO) en la comuna de Los Vilos.

El documento justifica el PAO en cuanto tiene como principal objetivo dar continuidad operacional a Minera Los Pelambres para lo cual requiere, por un lado mantener un acceso permanente y expedito para actividades de operación y mantención al STC; y por otro, reforzar el uso de agua desalada en los procesos productivos de la faena. Agrega que el PAO tiene como uno de sus principales objetivos disminuir el uso de agua continental en el proceso, mediante el aumento de consumo de agua de mar, dada la escasez hídrica debida a los períodos de sequía en la zona, y considera la relocalización de su STC entre la planta y el puerto, a través de un nuevo trazado, alejado de los principales centros poblados, que asegure un acceso permanente y expedito a tal infraestructura.

DÉCIMO TERCERO: Que, del mismo modo, el testigo Silva Torres señaló que si no es posible ejecutar el proyecto de ampliación operacional, la operación de Minera Los Pelambres, tendría que cerrar ya que no podría producir, que se agregarían dos tuberías más, una de agua y otra de concentrado, que configuran el objeto de la ampliación de la servidumbre, que el agua que se transportará será desalinizada, y que el proyecto no sufriría modificaciones en el tramo de la plataforma de la parte demandada.

El testigo Orellana Campos señaló que el proyecto PAO es relevante para Minera Los Pelambres por dos motivos principales: el primero es que dado el cumplimiento de la vida útil del actual sistema de transporte de concentrado, se hace necesario, para poder seguir beneficiando y transportando mineral hacia la zona de embarque, la construcción de un nuevo sistema de transporte de concentrado; y el segundo, y tal vez el más importante, tiene que ver con que dado en el estado de escasez hídrica que existe en la zona o en la región donde se ubica minera Los Pelambres, se hace necesario aumentar la capacidad de la planta desoladora que se está construyendo hoy en día de 400 a 800 litros por segundo, pues el actual sistema de transporte y recirculación de agua necesita un refuerzo y que en la plataforma existente de los predios, donde hoy en día ya hay dos tuberías de relaves y una tubería de recirculación de agua, se va a instalar una segunda tubería de recirculación de agua y la tubería de ocho pulgadas que va a transportar el concentrado. Añadió que en caso de no poder ejecutarse este proyecto, en ningún caso



Minera Los Pelambres podría seguir funcionando porque no tendría como transportar el mineral beneficiado desde la planta de El Chacay, hasta la zona de embarque del puerto Punta de Chungo, y además tampoco tendrían el agua para el beneficio del mineral en la planta de El Chacay.

De manera que es posible tener por asentado, a partir de lo plasmado en la Minuta Técnica del Sistema de Transporte de Concentrado (STC) Proyecto de Adaptación Operacional (PAO) Minera Los Pelambres, y lo expuesto por los testigos Silva Torres y Orellana Campos –lo que por lo demás tampoco fue controvertido-, que la ejecución del PAO es necesaria para dar continuidad operacional a Minera Los Pelambres, materializado fundamentalmente en la implementación de un sistema de transporte de concentrado que reemplace el existente y cuente con un acceso permanente y expedito; y el reforzamiento del abastecimiento de agua industrial para la operación, lo cual permitirá que los procesos productivos pasen a utilizar principalmente agua desalada, en vez de agua continental, valiéndose mayoritariamente para todo ello, de las servidumbres existentes a nombre de Minera Los Pelambres.

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a lo previamente señalado, es un hecho público y notorio, que la Provincia de Choapa durante los años recientes, como en varias otras zonas del país, ha sufrido una extensa sequía, lo que además se ha respaldado en autos con la incorporación de copias de la Resolución Exenta N°304, de 26 de agosto de 2021, del Ministerio de Agricultura, que “Declara situación de emergencia agrícola los efectos de daño productivo derivados de la condición de déficit hídrico que afecta a la Región de Coquimbo”; del Decreto MOP N°125, de 5 de julio de 2021, del Ministerio de Obras Públicas, que “Declara zona de escasez a la Región de Coquimbo”; y del Decreto N°227, de 8 de septiembre de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que “Declara zona de catástrofe a las comunas de las Regiones de Coquimbo y Valparaíso que indica”.

De lo indicado precedentemente, puede concluirse que para enfrentar los efectos de la sequía en el proceso operativo de Minera Los Pelambres, es necesario recurrir a un recurso del que pueda disponerse ante la carencia de agua continental, dado –conforme al PAO- por la extracción y conducción de agua de mar desalada al proceso productivo minero.

Por consiguiente, conforme lo expuesto, se tiene por acreditado que la ampliación de la servidumbre, configurada por el PAO, consistente en la implementación de un sistema de transporte de concentrado que reemplace al existente, y el reforzamiento del abastecimiento de agua industrial de mar para la operación, mediante ductos adicionales a instalar en la misma franja superficial de dicha servidumbre, es necesaria, no solo para la conveniente y cómoda explotación de la concesión minera (la operación de la Minera Los Pelambre), sino ya para su continuidad, amenazada por la situación de sequía. Por lo demás, la ejecución del PAO es además cómoda y conveniente, en cuanto provechosa, debido a que el proyecto busca evitar el uso de las reservas de aguas continentales que escasean producto de tal sequía y que debiesen destinarse a usos primordiales como



consumo humano y agrícola, permitiendo la sostenibilidad de la actividad minera que se desarrolla en los predios dominantes.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto al cuarto hecho controvertido, esto es, **porcentaje de la superficie total del predio sirviente requerido para la materialización o implementación de la ampliación de la servidumbre solicitada**, el demandante en su libelo ha señalado que la implementación del PAO objeto de la ampliación se llevará a cabo en la misma franja o área de servidumbres que existe en el predio sirviente, lo que ve respaldado con lo señalado en la Minuta Técnica del Sistema de Transporte de Concentrado (STC) Proyecto de Adaptación Operacional (PAO) Minera Los Pelambres, en cuanto el PAO se valdrá mayoritariamente de servidumbres existentes a nombre de Minera Los Pelambres. En el mismo sentido, los testigos Silva Torres, Orellana Campos y Bustos Fernández fueron contestes en señalar que el proyecto se implementaría en la misma plataforma ya existente en el predio de la parte demandada.

Por consiguiente, en base a dichos antecedentes y sin que se haya efectuado alegación o rendido algún otro antecedente que lo controvierta, es claro que la ampliación de la servidumbre no implicará un aumento de la superficie gravada del predio sirviente, sino que tal aumento se llevará dentro del perímetro de la superficie ya gravada, esto es, 0,36 hectáreas, consistente en una franja de 153 metros lineales de longitud por 23 metros de ancho, de acuerdo a lo pactado en el contrato de servidumbre de marras.

DÉCIMO SEXTO Que, en cuanto al quinto hecho controvertido, esto es, la **existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios para el titular del predio sirviente generados por la implementación de la ampliación de la servidumbre pretendida**, dichos perjuicios estarán dados por el costo o pérdida patrimonial que signifique para la parte demandada el verse impedida en el uso y disfrute de una parte de la superficie de su propiedad causado, en este caso, por dicha ampliación. En la especie se incorporó informe pericial consistente en tasación elaborada por el perito Jaime Mundaca Bugueño, quien, considerando que la ampliación del objeto o finalidad de la servidumbre minera existente en dicho predio se lleva a cabo sobre la misma franja o retazo de terreno ya gravada, efectúa una valoración del mt² (valor unitario base) en virtud de los antecedentes recopilados sobre la constitución y transacción de servidumbres legales mineras con sentencia definitiva, de predios similares en la zona próximos al predio en estudio con la finalidad de determinar un valor promedio, al que a continuación se le aplica un factor de corrección considerando 18 variables de acuerdo a las características generales del terreno para arriba a un valor total unitario, el que finalmente, es reducido a un tercio equivalente a un 33,33333% para obtener un valor final de indemnización de los perjuicios, considerando la misma franja o retazo de terreno de servidumbre, que ya cuenta con una indemnización previa legalmente constituida y vigente. Por consiguiente, se valora únicamente la indemnización de los perjuicios por la ampliación del objeto o finalidad de Servidumbre Legal Minera sobre la superficie de la misma franja o retazo de terreno ya gravada, considerando la clase de capacidad de uso del suelo del predio,



arribando a una valor unitario de \$3.364 el mt², y por el total de ampliación de servidumbre, la suma de \$12.109.128.

Al respecto, la actora incorporó el documento denominado “Informe Pericial” elaborado por Darío Orlando Bustos Fernández (testigo de autos que reconoció tal documento), quien sería ingeniero civil en minas, documento que señala ser una “tasación técnica comercial determinando el valor actualizado de la superficie actualmente gravada con servidumbre legal minera a favor de MLP sobre el predio denominado “Parcela Número 19” ubicada en Cuncumén, Rol 246-21, Salamanca”, e indica “valor de indemnización por ampliación de objeto de servidumbre legal minera ya constituida y regulada en favor de MLP”. Dicho documento establece un valor unitario de suelo a través de una comparativa de valores unitarios de servidumbre de los 9 predios en estudio, respecto a compraventas periodo 2016-2021 y 2004-2006 Manzanas 245-246-247-248 de la comuna de Salamanca, al que aplica un factor de corrección considerando las mismas 18 variables del informe pericial de marras para llegar a un valor unitario de tasación, el que se fracciona a la tercera parte ya que la franja de servidumbre ya se encuentra con una indemnización previa constituida legalmente, y por tanto no procedería otorgarse un monto equivalente a una nueva servidumbre, con lo cual, se evitaría pagar dos veces dicho gravamen, solo cuantificándose la indemnización de los perjuicios por la ampliación de objeto de servidumbre sobre la misma superficie ya previamente gravada. El documento indica un monto unitario de \$985/m², con un monto de indemnización total de \$3.546.796 pesos por la ampliación de objeto de la servidumbre de autos, el que no obstante su denominación, no puede considerarse un informe pericial propiamente tal, pero si se destaca que existe una coincidencia en la metodología utilizada con aquella utilizada en el informe pericial de marras.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la parte demandada efectuó observaciones respecto el informe pericial de marras, alegando primeramente que no se habría dado cumplimiento al objeto del peritaje, en cuanto no se habría pronunciado sobre el quinto punto de prueba referido a todos los perjuicios que puede sufrir el predio sirviente, siendo el informe incompleto. Al respecto hace mención a daños producto del impacto visual, a pérdida del valor del predio por las obras emplazadas, a que la franja de servidumbre asemeja a una carretera, transporte de materiales altamente contaminantes, cercanía de la franja con el tranque de acumulación de agua, la imposibilidad de explotación del predio por estar expuesto al impacto visual de las obras. Lo cierto es que estos supuestos perjuicios no considerados en el informe, de ser efectivos, hacen referencia a la franja de servidumbre, la que ya existe previa a la solicitud de ampliación y respecto la cual ya se pagó la respectiva indemnización. Además, estos supuestos perjuicios no aparecen como previstos, ni se indica la forma en que podrían determinarse para efectos de constatar la supuesta omisión del perito, ni antecedentes para ello, sino que más parecen conjeturas o simples opiniones de la parte demandada, que serán desestimadas por infundadas y no acreditadas.



Luego, acusa la carencia de metodología propia como de antecedentes que avalen el procedimiento utilizado para emitir sus conclusiones, sin siquiera sugerir cual podría ser la metodología adecuada para dicho efecto, configurando una mera alegación retórica, que por cierto será desestimada.

Asimismo, alega la falta de objetividad del perito, mencionando como “síntomas” en su dilatada exposición, la carencia de fuentes confiables, el que se haya copiado la metodología usada, el haber recibido remuneración de MLP, el omitir antecedentes aportados, el no haber dado razón de sus dichos, el emitir una opinión sesgada, y que no se hace cargo de “otros posibles daños a tasar o evaluar”. Respecto todas estas afirmaciones, aparece que del mismo modo, no son más que alegaciones retóricas sin que se sustenten, por lo menos, en lo que deberían ser las fuentes confiables, la metodología correcta, los antecedentes omitidos, los dichos no fundados, y cuales serían esos otros posibles daños. En relación a que existiría una opinión sesgada porque coincide su metodología con la utilizada por el testigo Bustos Fernández, no es más que una falacia que omite que los expertos en un ámbito del conocimiento justamente recurren al acervo que configura ese ámbito, dentro de lo cual están las metodologías, por lo que la sola existencia de tal coincidencia es insuficiente para concluir un sesgo o falta de imparcialidad. Además, en relación a la supuesta remuneración al perito por parte de MLP, aquello ya fue resuelto en su oportunidad, en la que incluso se determinó la disposición contraria a la buena fe de la parte demandada, por lo que se estará a lo ya de decidió, desestimándose, por tanto, todas estas alegaciones.

Añadió que el peritaje infringe el artículo 122 del Código de Minería, en la rebaja o castigo que efectúa al monto final, siendo que la literatura existente justificaría aumentar el valor de la compensación por el daño causado, basado en la teoría del riesgo que expresa que a mayor riesgo, se debería multiplicar el daño, ejemplificando el caso de una compañía de seguros. En la especie, relata que la posibilidad de ocurrencia de un nuevo accidente aumenta con la instalación de nuevos ductos y coherente con la anterior, una compañía de seguros, asumirá un riesgo mayor a indemnizar. Al respecto, es claro que la referencia a riesgos a indemnizar permite desde ya, desestimar la alegación, puesto que el artículo 122 citado prevé que se indemnice “por todo perjuicio que se **cause** al dueño de los terrenos”, y no aquellos que se causarían o podrían causarse, riesgos que no se evitarán con una indemnización previa, y que por lo demás, en caso de materializarse, podrán reclamarse por la vía idónea.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por otra parte, alega que el perito no se refiere a otros aspectos del uso del predio, por ejemplo la posibilidad de que este tenga un uso recreacional o comercial, lo que no es efectivo, y tampoco indica o propone modalidades de este supuesto uso. También cuestiona la clasificación de los suelos, que reconoce realizada por el Servicio de Impuestos Internos, que sustenta en fotografías y en la existencia de actividad agrícola en el predio, que se sostendría en las copias de facturas acompañadas por la parte demandada, que dan cuenta de ventas de productos agrícolas. En relación a



esto último, pretender cuestionar una calificación realizada por el Servicio de Impuestos Internos a través de algunas fotografías aparece como un esfuerzo fútil e insuficiente, y respecto la actividad agrícola, en consideración a que como ya se asentó, no se ampliará la franja gravada, no se ve como la ampliación podría afectar tal actividad, siendo que se advierte que en el informe sí hay una consideración de esa característica al momento de calcular el factor de corrección, y que conforme las mismas facturas, es claro que aún con la existencia de la franja, se permite tal explotación agrícola.

Añade que en la comuna de Salamanca existen valores por pago de servidumbre superiores a los considerados, donde el valor promedio habría superado los \$105.000 por mt², pero reconociendo que es un número menor de muestras. Respalda tal alegación con la incorporación de copias de Escritura Pública de Transacción y Constitución de Servidumbre, suscrita con fecha 9 de febrero de 2018, entre Cooperativa Agrícola Coirón Limitada y Minera Los Pelambres, conforme la cual se habría pactado que MLP adquiere una cantidad de la producción de maicillo de la Cooperativa que previo a la constitución de la servidumbre, correspondía a la franja hoy utilizada; y Escritura pública de Transacción y Modificación, Constitución y Regularización de Servidumbres Mineras, suscrito con fecha 17 de mayo de 2022, Repertorio n° 444-2022, en la que conforme la indemnización pactada el gravamen sobre el predio, se consideraría un valor por M² de \$105.577,69. En esta parte, hay que tener presente que el perito dio cuenta en el acta de reconocimiento que ningún representante de la parte demandada concurrió a la instancia de reconocimiento pericial, momento en que se podrían haber indicado al perito las afectaciones que la ampliación de la servidumbre generaría en la producción agrícola. Por lo demás, ya se ha reiterado que no existirán ampliaciones en la franja que afecten el terreno más allá de lo que se ve afectado por la actual servidumbre, no previéndose, en consecuencia, afectaciones en la producción agrícola de las que debiese hacer cargo MLP. En cuanto al segundo caso, que permitiría arribar a un valor por M² de \$105.577,69, el mismo título hace referencia a constitución de servidumbres, no ampliación, y el antecedente es invocado en la causa, sin que se explicita de qué manera específica invalida las conclusiones del perito, ni otorga una conclusión alternativa para la respectiva comparación, lo que constituye carga de la parte demandada que no se cumplió.

Refiere, además, que conforme el valor base fijado por el perito de \$10.091 por mt², determinaría un valor de indemnización de \$36.327.600 que la parte demandada no habría recibido, por lo cual no debiese castigarse esta nueva indemnización. Señala que el artículo 122 del Código de Minería “[...] *establece la obligación de indemnizar todos los perjuicios, sin que haya entregado la facultad de rebajar los perjuicios determinados, ni al Juez y menos al perito*”; que la indemnización no es sólo por la limitación en el uso de una franja de terreno sino que por todo perjuicio; y que el descuento –según el peritaje- solo consideraría un tipo posible de explotación, que sería agrícola. Al respecto, insiste en supuestos otros perjuicios que no define, y se opone a la rebaja, atribuyéndola a una limitación respecto su uso, lo que no es efectivo, pues explica el perito, que la rebaja se debe a que por el gravamen de la franja ya existió el pago de una indemnización, por lo



que no corresponde volver a pagar desde que el perjuicio en esa oportunidad ya fue reparado. En ese punto, la alegación de que el cálculo del valor de mt2 fijado por el perito no se condice con lo que se pagó como contraprestación por la constitución de la servidumbre vigente será asimismo descartada, pues corresponden a actos diferentes, siendo el primero un acuerdo entre las partes, y que el pretender desconocerlo en esta oportunidad -en cuanto constituiría una indemnización insuficiente- aparece como contraria a la propia conducta (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).

Por consiguiente, se descartan todas estas alegaciones contra el informe pericial por infundadas.

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación al documento denominado “Análisis informe de perito judicial Jaime Mondaca Bugueño y estimación de perjuicios por servidumbre minera en causa Rol C-369-2022, caratulada ‘Minera Los Pelambres con Aguilera’, seguida ante el Juzgado de Letras en lo Civil de Illapel”, elaborado por Roberto Pastén e incorporado a los autos, menciona una serie de cuestionamientos, varios de los cuales ya han sido abordados previamente. Insiste en que el perito Jaime Mondaca reproduce los resultados que son los mismos a los que arriba el perito de Minera Los Pelambres, lo que -como ya se indicó antes-, no constituye un argumento para invalidar el informe pericial. En este punto, es menester destacar que la parte demandada afirmó que respecto el peritaje de marras que “[...] *lo único rescatable del mismo, es la determinación de valor por M2 [...] que alcanza los \$10.091 (...) parecen ser un valor razonable para indemnizar este concepto* [sic]”, por lo que cualquier alegación en contra de la procedimiento llevado a cabo por el perito de marras para arribar al valor por mt2 previo a su reducción a un tercio, debe ser descartada por -nuevamente- ser contradictoria con lo manifestado en autos, no obstante que este mismo documento en examen arroja un valor por mt2 incluso inferior de \$9.338.

En relación al cuestionamiento por el descuento aplicado al valor por mt2, reitera que estaría establecido en razón de la calidad del suelo, alegación que ya fue descartada previamente. Expresa que la instalación del doble de ductos a los actualmente existentes en el predio sirviente, aun cuando el ancho de la franja de servidumbres sea el mismo, implica, a lo menos considerar el impacto que tendrá en el titular del predio sirviente, la ejecución de los mismos trabajos u obras que se efectuaron en la época en que se instalaron las actuales aducciones en el predio sirviente, por lo que perjuicios no deben descontarse sino multiplicarse por un factor mayor que uno. Sin embargo, tales alocuciones no constituyen más que afirmaciones febles, pues en la especie no se ha logrado evidenciar perjuicios previstos más allá de la ocupación de la superficie ya gravada, sin demostrar cómo se produciría y en qué consistiría el supuesto efecto sinérgico o los perjuicios sufridos por el cambio en factores, educacionales, culturales, sociales y económicos, por lo cual se debe desestimar la multiplicación del valor de los perjuicios.



En cuanto a que la afirmación de que la decisión del perito de efectuar el descuento de un 66,6666% no estaría fundamentada, debe señalarse que -como ya se ha dicho- no se ha previsto perjuicios más allá de los producidos por la franja ya gravada, y que fueron ya indemnizados o compensados. De manera que, en cuanto al daño por la mera ampliación de objeto en la misma franja, podría estimarse que no existen más que los ya compensados. Sin embargo, se puede presumir que las medidas, obras y otras acciones para implementar el proyecto objeto de la ampliación de la servidumbre provocará molestias a los dueños del predio, que se persiguen ser compensadas con el porcentaje propuesto por el perito, sin que ello restrinja a aquellos a exigir otras compensaciones o indemnización por perjuicios ciertos que se puedan generar por tales medidas o acciones.

Por último, en lo que respecta a un “ajuste por precio de tamaño” que justificaría un precio por mt2 de \$12.326, no se indicó ninguna razón o argumento que lo sostenga, por lo que será descartada esta conclusión, tal cual la demás conclusiones del documento.

VIGÉSIMO: Que, por consiguiente, se estima que el monto indemnizatorio propuesto en el informe pericial es completo y suficiente, el que ha ponderado la explotación productiva en la franja respectiva considerándola como una variable, sin que se haya concluido la definición de un valor de reemplazo o alternativo de explotación, ni tampoco se haya acreditado su supuesto de pérdida de producción. En cuanto a la comprensión en la indemnización de la recuperación de la calidad del suelo y la restitución de la capa vegetal extraída por MLP, ni siquiera se demostró la existencia de una capa vegetal en la franja, o su condición o constitución, por lo que asimismo se desestima tal alegación.

En relación a que se produce una desvalorización del predio en general por la existencia de un gravamen minero o pasivo ambiental, que sufrirá un menoscabo en su valor de transacción, o como garantía respecto terceros, tampoco se incorporaron pruebas para determinar tal desvalorización o menoscabo, por lo que será descartada la alegación. Respecto la alegación de existencia de un riesgo permanente de contaminación, al ser un perjuicio imprevisto, evidentemente debe ser descartado.

Por último, en relación a la alegación de indemnización de daño moral por el temor permanente de ser víctima de un evento de contaminación por la rotura de los ductos que trasladan desechos mineros, la angustia que se le ocasiona a los dueños de los predios sirvientes, su constante temor por la pérdida continua del valor de las tierras y sus frutos, y la invasión que se le produce en su esfera de intimidad por la intromisión de terceros ajenos que ejecutarán obras, lo que causa afición, temor, inseguridad en la convivencia por un espacio aproximado de 24 meses en principio, debe indicarse que al respecto, no se incorporó pruebas que permitan determinar tales circunstancias, ni tampoco hay elementos indiciarios suficientes para estimar que la ampliación de una servidumbre pueda generar efectos como los referidos. Asimismo, hay que señalar que el proceso de marras no es un juicio de indemnización de perjuicios, sino que persigue un fin más modesto consistente en la materialización la ampliación, conforme la ley, de un gravamen patrimonial, considerando la respectiva compensación o indemnización por ese específico



hecho, de manera tal que al fijarse la indemnización en esta sentencia, no se impide perseguir por la vía idónea los otros perjuicios que efectivamente se causen por la acciones u omisiones de las partes, incluyendo el daño moral.

En suma, conforme a lo expuesto, se fijará la indemnización por la ampliación del objeto de la servidumbre en \$12.109.128.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las consideraciones medio ambientales enarboladas en la contestación, hay que señalar que este procedimiento no implica una autorización para ejecutar proyectos que puedan producir alguna afectación del medio ambiente, sino que simplemente resolver sobre los requisitos para constituir, o en este caso, ampliar el contenido de un derecho real, que a su vez puede configurar un requisito -en este caso, jurídico- para implementar el proyecto de la actora. Para ello (la constitución o ampliación de la servidumbre) el Código de Minería no exige más requisitos que los contemplados en el párrafo 1° del Título IX, sin que se prevean consideraciones medioambientales, pues tales consideraciones se deberán ver en la instancia sectorial respectiva configurada por el procedimiento administrativo del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En este sentido, la Resolución de Calificación Ambiental que se dicta en tal procedimiento puede conceptuarse como una autorización previa de impacto, en la que “se pretende coherencia procedimental con todas las demás autorizaciones con las que concurre”¹, es decir, se supone otras autorizaciones que serán requeridas para en su conjunto, permitir la ejecución del respectivo proyecto. Por tanto, aunque la sentencia constitutiva de servidumbre o de su ampliación tiene una naturaleza jurisdiccional, a diferencia de la Resolución de Calificación Ambiental que tiene una naturaleza administrativa, ambas son autorizaciones requeridas para el respectivo proyecto, pero que versan sobre diferentes ámbitos o sectores normativos, de manera tal que así como la Resolución de Calificación Ambiental es insuficiente para permitir llevar a cabo el proyecto sobre un predio ajeno sin la correspondiente servidumbre, la sola constitución de la servidumbre (o su ampliación) es insuficiente para materializar el proyecto que conlleve afectación del medio ambiente. Pero ello no será parte de los elementos a considerar para decidir sobre tal constitución, por lo que serán desestimadas las alegaciones fundadas en incumplimiento de la normativa medio ambiental.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a la alegación de improcedencia de solicitar servidumbre legal minera por la actora, respecto de establecimientos mineros o concesiones cuyo titular es una persona jurídica diversa, como sería el caso del Establecimiento de Beneficio, que pertenecería a Antofagasta Minerals S.A., lo cierto es que tal reclamo en ningún caso contradice el hecho de que sí hay concesiones mineras de la actora que constituyen predios dominantes, y respecto los cuales, como ya se asentó, la ampliación de la servidumbre otorgará una cómoda y conveniente explotación.

¹ ASTORGA JORQUERA, Eduardo, *Derecho Ambiental Chileno, Parte General* (Santiago, Legal Publishing Chile, 2012) 3, p. 230.



Por lo tanto, en base a que esta última consideración no ha sido rebatida, se torna irrelevante si el objeto de la ampliación de servidumbre beneficia al predio dominante de un tercero, o si alguna de las concesiones mineras ya no están siendo aprovechadas, en la medida que ese mismo objeto beneficie efectivamente a alguno de los predios dominantes de la actora en actual aprovechamiento, debiendo rechazarse la alegación.

Asimismo, la parte demandada alegó que la ampliación sería una “nueva servidumbre”. Sin embargo, posteriormente señala que la ampliación sería un nuevo objeto de la servidumbre, lo que nuevamente da cuenta de una falta de congruencia en su postura, para lo cual hay que tener presente que ya ha quedado claro que no habrá nueva superficie a ser gravada, y que el hecho de que tal ampliación sea sobre un nuevo objeto (en este caso, nuevos ductos) no obsta a su otorgamiento, en la medida que se han cumplido los requisitos legales.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a la alegación de que ampliación de servidumbre solicitada trata de aguas tratadas y obtenidas desde el mar, que se está en presencia de una concesión marítima, que resulta diversa del estatuto minero, y cuya naturaleza jurídica de su constitución es diversa regida por el Código Civil y no por el Código de Minería, lo cierto es que ni el artículo 120 o el 124, u otro del Código de Minería restringen el uso del agua de mar para efectos de la cómoda y conveniente explotación, o para el requerimiento de las actividades propias de la respectiva concesión o del establecimiento, debiendo considerarse la alegación meramente retórica. De seguirse el criterio propuesto, es decir, de exigir una concesión marítima para sacar agua de mar, se llegaría al absurdo de que para poder extraer un balde de agua de mar, debiese constituirse una concesión marítima.

Por lo demás, si es que efectivamente se requiriera una concesión marítima para extraer agua de mar en el proceso minero, conforme la normativa minera y la ya dicho previamente –como ejemplo- a propósito de las consideraciones medio ambientales, ello sería irrelevante para efectos de la constitución (o ampliación) de la servidumbre minera, debiendo tramitarse aparte sectorialmente la mentada concesión marítima.

En el mismo sentido, la alegación de que la ampliación supone la incorporación de tuberías para el transporte de la fibra óptica lo que no tendría nada que ver con la servidumbre minera y aquellas constituidas primitivamente, el artículo 120 N° 1 del Código de Minería señala como parte de los gravámenes que pueden imponerse “[e]l de ser ocupados, en toda su extensión necesaria [...] por sistemas de comunicación [...] y demás obras complementarias”, sin que se vislumbre una restricción al transporte de fibra óptica, por lo que se desestimaré la alegación.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a la alegación sobre el incumplimiento de la servidumbre primitiva, entre tanto no se retiren los desechos mineros y material estéril depositado, pues existirían depósitos de materiales rocosos y estériles que corresponden realizados por MLP, en la franja o plataforma, incumpliendo gravemente el objeto de la



servidumbre, creando con ello un grave perjuicio a sus representados que impediría que la nueva servidumbre pueda constituirse, no se incorporó antecedente alguno para demostrar el supuesto incumplimiento, de manera que se desechará la alegación, y que conforme lo relacionado, de ser ello efectivo, la parte demandada dispone de las acciones idóneas para solicitar el retiro de cualquier pasivo generado por la servidumbre o su ampliación.

Y por último, en cuanto a la exigencia de que MLP debería señalar el plazo por el cual solicita la servidumbre y hacerse cargo de la forma de restitución al término del plazo, lo que no ha hecho por lo que la demanda deberá desestimarse; y en su defecto, de que se fije un plazo para la nueva servidumbre, que sea igual al plazo de operación del establecimiento, no pudiendo ser superior a 10 años, será desestimada en todas sus partes, pues el artículo 124 del Código de Minería es claro en señalar que “[/las servidumbres son esencialmente transitorias [...] y cesarán cuando termine ese aprovechamiento”. Por consiguiente, no habiéndose acreditado el supuesto para el cese de la servidumbre, esto es, el cese del aprovechamiento de las concesiones a favor de las cuales se constituyó, como ya se dijo, deben rechazarse completamente tales peticiones.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, toda la prueba ha sido analizada y ponderada legalmente, en virtud de lo cual se arribó a los razonamientos y conclusiones plasmadas en los considerandos previos, y aquella a la que no se hizo referencia, fue por considerarse inconducente para la comprobación o refutación de los hechos controvertidos. Respecto el resto de las alegaciones de las partes, tampoco es necesario pronunciamiento en cuanto no son conducentes para modificar las anteriores consideraciones.

En relación a las costas, en razón de que conforme todo lo expuesto se acogerá la demanda en todas sus partes y que por consiguiente, será totalmente vencida la parte demandada, se ha verificado que su conducta procesal ya fue considerada en alguna oportunidad desapegada al buena fe procesal; que a lo largo de este fallo se han identificado actuaciones contradictorias que asimismo deben considerarse alejadas de la buena fe; y que asimismo, han sido sistemáticamente rechazadas una abundante cantidad de incidencias y peticiones en el proceso, todo lo cual, que permite determinar que han tenido un objeto meramente dilatorio, de modo que para efectos de inhibir en lo sucesivo tales conductas, se condenará severamente en costas a los perdedores.

Y conforme los artículos 19 N° 24 de la Constitución Política del Estado; 8 de la ley 18.097; 577, 820 y siguientes del Código Civil; 109, 120, 123, 234 y 235 del Código de Minería; y demás normas legales pertinentes, **SE RESUELVE:**

- I. Que **SE ACOGE**, en todas sus partes, la demanda interpuesta en folio 1 por la actora **MINERA LOS PELAMBRES**, y en consecuencia, se decreta la ampliación de la servidumbre de tránsito y ocupación, inscrita a fojas 238, N°125, Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes de Illapel, correspondiente al año 2006, sobre el predio denominado Parcela N°19 perteneciente a los



demandados **PASTORIZA DE MERCEDES MORENO ALEGRE; EDITH ESTER AGUILERA MORENO; MELQUISEDEC ALEJANDRO AGUILERA MORENO; VIOLETA PASTORIZA AGUILERA MORENO; JOSÉ GABRIEL AGUILERA MORENO; ADA NIZA DEL CARMEN AGUILERA MORENO; EXEQUIEL SEGUNDO AGUILERA MORENO; ISRAEL JACOBO AGUILERA MORENO; ERICA NILSA AGUILERA MORENO; MANUEL ESTEBAN AGUILERA MORENO**, para el objeto de implementar el Proyecto de Adaptación Operacional, y durante el período que se mantenga el aprovechamiento de la explotación minera de los predios dominantes pertenecientes a la actora.

- II. Que, **SE FIJA** como indemnización a pagar por la actora a favor de los demandados, ya individualizados, la suma única de \$12.109.128, la que será distribuida convencionalmente entre ellos, o conforme sus respectivos derechos sobre el predio sirviente.
- III. Que, **SE CONDENA** en costas a los demandados, por haber sido totalmente vencidos y por haber litigado sin motivo plausible, en la suma de \$1.400.000.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívense los autos.

C – 369 - 2022

Pronunciada por don **PABLO ALBERTO FLORES PRIETO**, Juez del Juzgado de Letras, Familia y Laboral de Illapel.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Illapel, veintiocho de Agosto de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGDCXHLLPKX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGDCXHLLPKX